----Trelew, 27 de noviembre de 2023.----------

---- **VISTO Y CONSIDERANDO:** ----------

----**I.-** Mediante CRU-00475600000065553-9 (27/10/2023) M. G. D. interpuso recurso de queja contra la providencia del 18/10/2023 dictada en las actuaciones caratuladas *"C. B., E. O. c/ D., M. G. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley"* (Expte. N° 2247 Año 2022) por la cual se negó el recurso de apelación planteado de manera subsidiaria contra la resolución del 06/10/2023. ----------

---- En cumplimiento de los requisitos del artículo 284 del C.P.C.C. adjunta copia de la resolución del 06/10/2023, del escrito de interposición del recurso de reposición con apelación en subsidio (ID 1253868 -09/10/2023-), del escrito mediante el que se solicita se aclare lo dispuesto el 06/10/2023 (ID 1263133 -17/10/2023-) y de la providencia que deniega el recurso de apelación (18/10/2023). También informó las fechas requeridas por la norma.----------

---- Señala que mediante ID 1253868 (09/10/2023) interpuso recurso de reposición con apelación en subsidio contra la providencia del 06/10/2023 que fijó las fechas de las audiencias confesional y testimonial a las que los letrados y las partes deben asistir mediante el sistema digital Webex y los testigos de forma presencial.----------

---- Relata que el 17/10/2023 el Juez de primera instancia rechazó el recurso de reposición por entender que resultaba abstracto ya que se había malinterpretado la providencia y aclaró que *"se hace saber a las partes y a los letrados que las audiencias testimoniales se realizarán digitalmente mediante el sistema WEBEX. A las que deberán comparecer personalmente los testigos y a través del sistema digital las partes y los letrados"*.----------

---- Agrega que por ID 1263133 (17/10/2023) solicitó se aclare si se le permite la asistencia física personal en las audiencias testimoniales y mantuvo el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria.----------

---- Que el 18/10/2023 el Magistrado señaló que debía estarse a lo ordenado el 17/10/2023 y rechazó por improcedente la apelación en subsidio atento a la inapelabilidad dispuesta por el artículo 383 del C.P.C.C.----------

---- Asimismo, expone en sus fundamentos que al impedírsele a ella y sus letrados participar en forma presencial (físicamente) en las audiencias se está violando su derecho de defensa así como el legítimo ejercicio de la profesión de sus abogados.----------

---- Expresa que la decisión tomada por el Magistrado de primera instancia viola la manda impuesta por el artículo 435 del C.P.C.C. que dispone que *"las declaraciones se tomarán en audiencias que fijará el Tribunal"*.----------

---- Agrega que el Superior Tribunal de Justicia del Chubut mediante el Acuerdo Plenario N° 5243/23 dejó sin efecto todas las disposiciones que imponían algún tipo de restricciones para la concurrencia de los letrados a los Tribunales.----------

---- Por último, sostiene que los agravios vertidos justifican la habilitación del recurso de queja toda vez que la cuestión no involucra prueba incorporada al proceso, ni referida a su sustanciación o denegación, sino al legítimo ejercicio de su derecho de defensa. ----------

----**II.-** Cabe señalar que en la resolución del 06/10/2023 el Magistrado de primera instancia, en lo que aquí interesa, fijó fecha de audiencia para la producción de la prueba testimonial ofrecida por la actora y por la demandada para el 11/12/2023 y el 15/12/2023. ----------

---- Asimismo, como ya se mencionó, el Magistrado hizo saber a los letrados y las partes que por *"razones de salud pública"* (sic) las audiencias testimoniales se realizarían digitalmente mediante el sistema WEBEX y que los testigos concurrirían personalmente, mientras que las partes y los letrados participarían digitalmente.----------

---- **III.-** Pasando a resolver, esta Sala tiene dicho que, tratándose de la admisibilidad del recurso de apelación, se deben extremar los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la trascendencia del acto procesal de que se trata. Así, en caso de duda en la apreciación de los recaudos legales requeridos para su evaluación, habrá de atenerse a la solución que evita conculcar derechos de raigambre constitucional.-----

---- Además, se dijo que nuestro ordenamiento privilegia la adecuada protección del derecho a la defensa y que, en circunstancias de encontrarse controvertida la admisibilidad de un recurso de apelación, debe estarse a favor de aquella solución que evite la conculcación de garantías de neta raíz constitucional (conforme SIF N° 80/2023, SIF N° 55/2021, SIL N° 09/2018, entre muchas otras). ----------

---- En este aspecto, la valoración de los presupuestos para la admisibilidad del recurso de apelación no debe llevarse a cabo con un injustificado rigor formal, más aún cuando, como en la presente causa, no se encuentra cuestionada la producción, denegación o sustanciación de una prueba sino el mecanismo (participación de manera remota) por el que la demandada y sus letrados deben intervenir en la audiencias testimoniales y, con ello, una posible obstaculización al ejercicio del derecho de defensa, lo que patentiza la existencia de gravamen irreparable.----

---- Por otra parte, no se puede pasar por alto que el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut, mediante el Acuerdo Plenario N° 5243/2023 (19/07/2023), dejó sin efecto las medidas dispuestas en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID-19 y con ello las restricciones a la realización de audiencias con la presencia física de personas en los organismos, estableciendo expresamente la presencialidad como regla (conforme artículo 3°). ------ Conforme a ello, se advierte que el recurso fue erróneamente denegado dado que se encontraban cumplidos todos los requisitos formales de la apelación interpuesta y por resultar afectado el derecho de defensa del recurrente.----------

-- Por tal motivo, debe declararse admisible el recurso de queja interpuesto y concederse el recurso de apelación interpuesto contra la resolución del 06/10/2023. ----------

---- **IV.-** El recurso de queja por apelación denegada es un medio de impugnación auxiliar o complementario del recurso de apelación, que apunta a demostrar el error en su denegación, por lo que el Tribunal debe limitarse a revisar el juicio de admisibilidad efectuado por el judicante de grado y en el supuesto de prosperar, disponer que sea sustanciado en la forma y con el efecto que corresponda. ----------

---- La consideración de la queja, entonces, no importa de modo alguno un examen de la providencia objeto de apelación, sino solamente de la que desechó el recurso. No obstante, existen casos en los que, deducida la queja por apelación denegada, se presenta como posible y hasta conveniente, que el tribunal resuelva sobre la apelabilidad y juzgue lo decidido, evitando dilaciones innecesarias y muchas veces, significativas a la hora de medir la duración de un litigio y analizar su razonabilidad.----------

---- Ello sucede cuando: 1) No es necesario sustanciar el recurso (o ya se lo hizo) y, 2) Se tiene a la vista las copias para conocer y decidir acerca de la resolución apelada pues, caso contrario, la propia comunicación al juez de primera instancia del resultado de la queja y la elevación de las actuaciones hubiera sido vacua (conforme Ana Clara PAULETTI y, Amalia FERNÁNDEZ BALBIS: *"Bienvenida la queja resolutiva"*, Rubinzal, Cita: RC D 257/2021).

---- Dicho lo anterior, cabe agregar que esta Sala ya dijo que en ciertos casos el Tribunal se encuentra en condiciones de pronunciarse ante recursos de queja, no solo acerca de si la apelación ha sido bien o mal denegada, sino también respecto del acierto o no de la resolución causante de agravio, sin que ello opere en desmedro de las garantías básicas del contradictorio ni de los principios procesales de congruencia y *reformatio in pejus*. ----------

---- Esto ocurre en supuestos donde se presenta como posible y conveniente, que el Tribunal resuelva sobre la apelabilidad y a la vez, juzgue lo decidido, evitando dilaciones innecesarias que, muchas veces, son significativas a la hora de medir la duración de un litigio y analizar su razonabilidad (esta Sala, SIF N° 30/2020, SIF N° 29/2020, SIL Nº 36/2019; SIL N° 13/2018, con cita a Ana Clara PAULETTI y, Amalia FERNÁNDEZ BALBIS *"Recurso de Queja Resolutiva"*. Publicado en DJ19/03/2014, Cita Online: AR/DOC/274/2014). ----------

---- Es que la flexibilidad de los principios procesales no es extraña a la materia recursiva, no sólo en el juicio de admisibilidad de la queja, sino también, en cuanto al tratamiento del recurso de apelación con apoyo en la garantía de inviolabilidad de la defensa en juicio, con base en el principio de igualdad de partes, pues si bien es cierto que la Constitución Nacional no exige la doble instancia, ella se halla instituida por la ley, necesariamente integra la referida garantía y la frustración a su acceso configura un agravio definitivo a ella. No se trata de que las formalidades exigidas para la interposición de los recursos (plazos, condiciones, etc.) queden a merced de los litigantes, sino de que no se obstruya o restrinja arbitrariamente su utilización y que, en caso de duda, debe estarse siempre por la interpretación que otorgue mayor amplitud a los recursos (conforme FERNÁNDEZ BALBIS, Amalia, *"El recurso de queja y los comienzos de su flexibilización"***,** publicado en SJA 25/10/2017, 25/10/2017, 1, AP/DOC/562/2017).----------

---- Bajo tales premisas, se aprecia la necesidad de brindar una solución jurisdiccional efectiva y ágil, en un plazo razonable que garantice la protección de los derechos de la demandada. ---

---- En consecuencia, toda vez que el artículo 242 del C.P.C.C. dispone que la reposición de las providencias dictadas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió será resueltas sin sustanciación, considerando además la proximidad de la fecha de celebración de las audiencias testimoniales dispuestas para el 11/12/2023 y el 15/12/2023 y con ello la inminente afectación del derecho de defensa de D. y la vulneración de la garantía constitucional a la tutela judicial efectiva, debe resolverse en esta oportunidad el recurso de apelación interpuesto.----------

---- Tal como se indicó, en la causa no se encuentra cuestionada la producción, denegación o sustanciación de una prueba sino el mecanismo (participación de manera remota o presencial) por el que la demandada y sus letrados deben intervenir en las audiencias testimoniales con fundamento en *"razones de salud pública"*, sin mayor explicación. ----------

---- Ahora bien, como ya se dijo, el Superior Tribunal de Justicia el 19/07/2023 mediante el Acuerdo Plenario N° 5243/2023 dejó sin efecto las medidas dispuestas en el marco de la Emergencia Sanitaria por COVID-19 y con ello las restricciones en cuanto a la realización de audiencias con la presencia física de personas en los organismos, estableciendo expresamente la presencialidad como regla (conforme artículo 3°), tal como señala D..----------

---- Por tal motivo, el fundamento expuesto por el Juez, para que la demandada y sus letrados no puedan participar de manera presencial en las audiencias señaladas en la causa, no tiene sustento fáctico ni normativo. ----------

---- En consecuencia, corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio mediante el ID 1253868 (09/10/2023) y revocar la resolución del 06/10/2023 en cuanto dispone que la participación de las partes y sus letrados a las audiencias testimoniales fijadas para el 11/12/2023 y el 15/12/2023 sea de manera digital mediante el sistema WEBEX, dejando librado a la voluntad de las partes y sus letrados la participación por WEBEX o presencial. ---

---- **V.-** Sin imponer costas y sin regular honorarios, toda vez que la resolución recurrida fue dictada de oficio y sin mediar contradicción con la otra parte (conforme CSJN, ED 97- 350; PALACIO, *"Derecho procesal civil"*, ABELEDO - PERROT 1970, III-393).----------

---- **Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew; RESUELVE:** ----------

-- **DECLARAR** admisible el recurso de queja interpuesto por CRU-004756000000065553-9 (27/10/2023) contra la providencia del 18/10/23. ----------

---- **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra la providencia del 06/10/2023, teniéndolo por fundado.----------

---- **REVOCAR** parcialmente la providencia del 06/10/2023 en cuanto dispone que la participación de las partes y sus letrados a las audiencias testimoniales fijadas para el 11/12/2023 y el 15/12/2023 sea de manera digital mediante el sistema WEBEX, dejando librado a la voluntad de las partes y sus letrados la participación por WEBEX o presencial.---

---- **REMITIR** el presente legajo al Juzgado Laboral Nro. 2 de la Ciudad de Trelew, a efectos de su agregación a los autos principales.----------

--- **SIN IMPONER** costas y **SIN REGULAR** honorarios.----------

---- **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

Marcelo Fernando PERAL **JUEZ DE CAMARA**	**Florencia CORDON FERRANDO** **PRESIDENTA**	**Natalia Isabel SPOTURNO** **JUEZA DE CAMARA**

---- REGISTRADA BAJO EL N° ___55___ /2023 - SIL. CONSTE. ----------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA